SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida a [redacted], quien tiene como abogado a [redacted]. Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 415-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil marcada con el número 1530-2024-SSEN-00219, de fecha siete (07) del mes de mayo de 2024, dictada por Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, sin distracción."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0457/2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 02036-2024, instrumentado el 19 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la conexión ilegal de electricidad que interpuso [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) En ese proceso se ha obtenido el siguiente resultado jurisdiccional: a**)** El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a Modesta Heredia al pago de la suma de RD$150,000.00, por concepto de daños morales más el 1 % de interés judicial; así lo dispone la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00219, dictada el 7 de mayo de 2024; y, **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Modesta Heredia, cuyo recurso fue declarado inadmisible por la corte *a quo* mediante la sentencia civil núm. 415-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso, la recurrida ha planteado que se declare inadmisible el presente recurso, de una parte, porque la decisión impugnada no supera los cincuenta salarios mínimos establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, y, por otra parte, por el hecho de que la recurrente no ha desarrollado ni definido los medios del recurso que nos ocupa. También, procura que la recurrente sea considerada litigante temeraria y se le condene a una indemnización.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida1, no obstante, a que se le notificó el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 02036-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024. Entonces, antes del examen sobre el fondo, corresponde estatuir sobre los incidentes planteados, verificar la acreditación del interés casacional, contestar los medios si procediera, y lo relativo a la deslealtad procesal.

a. En cuanto a la inadmisión por la summa cassationis

6) Entre las condiciones de inadmisibilidad del recurso de casación se encuentra el límite por efecto de la cuantía. En el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, se dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente

1 Según lo dispone el párrafo 1 del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

al momento de la interposición del recurso.

7) En el presente caso se verifica que el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$150,000.00 de indemnización, lo que no supera el monto exigido para la admisibilidad. No obstante, el caso tiene la particularidad de que, en sede de apelación, que es base sobre la cual se examina la admisibilidad del recurso de apelación, no se estatuye sobre el fondo de la contestación, sino que dicha jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso por la falta de depósito de la sentencia apelada.

8) De lo expuesto se deriva que, ante el foro de donde proviene el fallo criticado no fue debatida la condena fijada por el tribunal de primera instancia, por lo que no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad por la cuantía que dispone el artículo 11 numeral 3 de la ley que regula la materia, debido a que no es el aspecto jurisdiccional del recurso de apelación. En consecuencia, se rechaza el pedimento objeto de examen.

b. En cuanto a la inadmisión por insuficiencia de desarrollo

9) La parte recurrida, también, plantea la inadmisión en la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, lo que deviene en improcedente debido a que la insuficiencia de motivos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios en que se incurre en esa falta; de manera que esa admisibilidad se valora al momento de examinar el o los medios de que se trate[2]; en suma se rechazan dichos incidentes de inadmisión anticipada, con valor de deliberación dispositiva.

10) En este recurso, las partes han cumplido con los presupuestos procesales relativos a la competencia, los plazos y los depósitos de los actos requeridos para su interposición y medio de defensa, conforme lo regulan los artículos 4, 10, 14, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que se procederá al examen del interés casacional.

2 SCJ-PS-24-1078, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

c. En cuanto a la noción del interés casacional

11) Se impone aclarar que, aun cuando la parte recurrente enumera sus medios de casación, no los intitula en la forma acostumbrada. No obstante, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial[3]. Por consiguiente, procede que esta Sala reconozca dichos medios en base a las violaciones que se denuncian, las cuales, en esencia, son: errónea aplicación de la ley; la falta de ponderación de documentos y por desnaturalización de los hechos y el derecho.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, BJ 1222.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

14) En lo relativo a las sentencias definitivas, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece de manera limitativa un interés casacional presunto o no requerido que

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recaen sobre decisiones revestidas de orden público4; y para las demás sentencias definitivas impone un interés casacional objetivo, en las que se debe justificar que el asunto se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, en asuntos que resuelvan acerca de cuestiones sobre las que haya jurisprudencia contradictorias, o bien, en las que no exista doctrina jurisprudencial y se necesite crearla.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

4 Se refiere a las materias del estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea a través de Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

d. *En cuanto al interés casacional del presente recurso*

20) En su memorial de casación, la parte recurrente se circunscribe únicamente a citar los presupuestos que aparecen en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sin aportar un desarrollo argumentativo que demuestre de manera concreta cómo su caso se subsume en los supuestos de interés casacional objetivo. Asimismo, se limitó a enunciar y desarrollar sus medios sin acreditar los supuestos fácticos y jurídicos que configuran el interés casacional exigido por la ley. No hace un vínculo de los medios con otras sentencias que sirvan de contraste y de las que se determine el interés en el examen del asunto.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo, presupuesto indispensable para la procedencia del recurso. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

e. En cuanto a la lealtad procesal

22) La parte recurrida en el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil consistente en 50 salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado. En sustento de dicha pretensión, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera temeraria para dilatar el proceso y eternizar el expediente.

23) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

24) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

25) En este caso, si bien es cierto que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; en modo alguno tal

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, lo cual no se presume por la sola inadmisibilidad. En consecuencia, se rechaza la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

26) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 415-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] *y Miguelina* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.